

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 287.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial de fecha 6 del actual, a partir de la publicación de la presente circular, queda intervenida y a disposición de dicho organismo, la producción total de patatas en la provincia.

Soria 8 de Agosto de 1941.

El Gobernador,
1830. REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 288.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 185 de 22 de Julio próximo pasado, se hace saber que a partir del día 15 de Agosto de 1941, se suprimen de modo terminante los servicios a la carta en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de servicio público o índole similar, los cuales funcionarán en adelante con arreglo a la siguiente reglamentación:

1.º A partir de la supresión de los servicios a la carta, los restaurantes, ya estén establecidos en hoteles o independientemente, presentarán a sus clientes, lo mismo para el almuerzo que para la comida o cena, dos minutas completas y variadas, para los que registrarán precios distintos de acuerdo con la diversa calidad de los platos que las integren, quedando entendido que en ningún caso podrán servir más de entremeses, dos platos y un postre en el almuerzo, y sopa, dos platos y un postre en la comida.

2.º De las dos minutas, a que se refiere el párrafo anterior, sólo habrá una presentación obligatoria, que será precisamente la de precio mínimo en cada establecimiento.

3.º Los precios de las minutas lo mismo para hoteles que para restaurantes, serán los siguientes:

	Minuta corriente. Precio máximo.	Minuta especial. Precio máximo.
	Pesetas.	Pesetas.
Lujo y especial.....	20	40
Primera clase.....	15	30
Segunda y tercera clase..	10	20
Tabernas, etc.....	Hasta 10 pesetas.	

Estos dos precios, se entienden son máximos, pudiendo los establecimientos marcar otros inferiores si lo desean, para cada categoría.

Las dos minutas cuyos precios máximos se fijan para cada categoría, serán conocidas por los nombres, respectivamente, de *minuta corriente* y *minuta especial*.

4.º Dentro de cada categoría, las minutas podrán ofrecer al cliente, como actualmente ocurre en muchos casos, la posibilidad de elegir entre platos diversos, como consomé o crema, huevos o pescado, carne o ave o fiambre, etc., etc.

5.º Los directores o propietarios de los establecimientos a que se refiere esta orden, podrán presentar a sus clientes una minuta reducida compuesta únicamente por pescados de lujo, independientemente de los platos incluidos en las minutas y como alternativa de alguno de ellos.—Entiéndese por pescado de lujo el salmón, la langosta, los langostinos, las angulas, etc. etc.,

siempre que su precio en el mercado exceda de 15 pesetas por kilogramo—. Por el servicio de estos platos, el cliente abonará un aumento consistente en la diferencia entre el precio del plato que sustituya a la minuta y el del pescado de lujo servido.

6.º Podrán servirse a los enfermos, convalecientes y personas de salud delicada que lo soliciten con la debida anticipación, platos especiales a base de aves, pescados blancos, legumbres, etc., previa presentación del certificado médico correspondiente, valedero por un mes.

7.º A partir de la vigencia de la presente orden no podrán servirse en los establecimientos a que se refiere más entremeses que los incluidos en la presente lista:

Aceitunas, almendras, avellanas, anchoas en lata, tomate, mariscos frescos, mariscos cocidos, sardinas en lata, atún en lata y verduras frescas.

8.º Quedan en vigor las disposiciones de carácter restrictivo sobre la celebración de banquetes. En las comidas a que asistan personas numerosas, sólo podrán servirse minutas que estén en todo conforme con lo dispuesto en la presente orden.

Asimismo se hace saber: que a partir de dicho día 15 de Agosto de 1941, sólo podrán servirse en bares, cafés, tabernas y demás establecimientos similares, las siguientes tapas:

Aceitunas, almendras, avellanas, anchoas en lata, mariscos frescos, mariscos cocidos, sardinas en lata y atún en lata.

Queda absolutamente prohibido en lo que respecta a los establecimientos citados en el párrafo anterior, el servicio y consumición de bocadillos y toda clase de guisos o fritos, embutidos, fiambres y ensalada rusa.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, poniéndose a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas a los contraventores de la presente circular.

Soria 6 de Agosto de 1941.

1823

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

En cumplimiento de lo preceptuado en el decreto de once de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, he tenido a bien aprobar el reglamento que se inserta a continuación, dictado para la aplicación de dicho decreto, sobre las restricciones del hierro en la edificación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

REGLAMENTO

para aplicación del decreto sobre las restricciones del hierro en la edificación de 11 de Marzo de 1941 («Boletín oficial» del 12)

Normas técnicas

El cálculo y ejecución de toda construcción en la que haya de emplearse hierro se regirá por lo dispuesto en este reglamento.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Las normas técnicas a que deberán ajustarse en lo sucesivo las construcciones afectadas por el decreto de 11 de Marzo de 1941 sobre restricción en el uso del hierro en la edificación, serán las determinadas en este capítulo del presente reglamento.

Art. 2.º A los efectos de una exacta interpretación de los preceptos contenidos en estas normas técnicas se establecen los siguientes conceptos generales:

a) *Carga permanente*.—Se entenderá por tal la suma de cargas que actúan invariablemente en la construcción (peso de estructura, forjados, pavimentos, tabiques, etc.).

Los pesos propios de los distintos elementos constructivos se estudiarán con arreglo a los siguientes valores:

Hierro laminado, 7.850 kgs/m³.

Maderas, según su naturaleza y estado, 600 a 1.600 kgs/m³.

Fábricas de piedra natural, 2.500 a 2.800 kgs/m³.

Fábricas de ladrillo cerámico, 1.800 kgs/m³.

Fábricas de ladrillo hueco, 1.300 kgs/m³.

Fábricas de hormigón en masa, 2.200 kgs/m³.

Fábricas de hormigón armado, 2.400 kgs/m³.

b) *Sobrecarga*.—Se denominará así una carga representativa del peso de persona, mobiliario, productos almacenados, etc., y, en general, toda carga cuya actuación no es permanente.

Para el cálculo de la estructura metálica se considerarán las siguientes sobrecargas, siempre que no se justifique la necesidad de valores superiores:

Viviendas, 150 a 200 kgs/m².

Oficinas, 200 a 250 kgs/m².

Edificios públicos, 250 a 300 kgs/m².

Salas de espectáculos, 400 a 500 kgs/m².

Garajes (coches ligeros), 350 a 400 kgs/m².

Azoteas, 150 kgs/m².

En almacenes y otras construcciones dedicadas a usos especiales se fijarán las cargas con arreglo a su destino.

Previa justificación se podrán permitir cargas distintas a las establecidas, así como en los casos en que sea preciso tener en cuenta efectos dinámicos, en los que se fijarán los siguientes aumentos:

Locales de espectáculos y reuniones en que las personas pueden levantarse al tiempo, 50 por 100.

Casos de estructura que hayan de soportar efectos dinámicos producidos por maquinaria, etcétera, 25 por 100.

c) *Sobrecarga de nieve.*—Según la situación geográfica de la localidad se tomarán cargas de nieve comprendidas entre 0 y 70 kgs/m².

En el cálculo de cubiertas, si se hace la hipótesis de viento, sólo se supondrá carga de nieve en el faldón contrario.

d) *Sobrecarga debida al viento.*—En superficie normal a la dirección del viento:

Lugares de vientos fuertes (zonas costersa, etcétera), 200 kgs/m².

Lugares de vientos moderados, 125 kgs/m².

En los edificios protegidos se podrá reducir hasta un 50 por 100.

Pueden modificarse los valores dados siempre que se justifique su conveniencia.

e) *Temperatura.*—En estructura hiperestática se considerará una variación de temperatura, si la estructura no esta protegida, de $\pm 20^\circ$ centígrados.

f) *Reducción de cargas.*—En edificios de varios pisos destinados a viviendas o usos análogos y para el cálculo de soportes, muros, fundacio-

nes y, en general, de todo elemento en el que vengan a actuar las cargas y sobrecargas de los pisos superiores, se considerará que actúa la siguiente carga compuesta de:

1.º La suma total de las cargas permanentes.

2.º La suma total de cargas accidentales afectadas de una reducción con arreglo a la siguiente escala;

Suma de sobrecarga de cubierta y dos pisos, sin reducción.

Suma de sobrecarga de cubierta y tres pisos, 10 por 100.

Suma de sobrecarga de cubierta y cuatro pisos, 20 por 100.

Suma de sobrecarga de cubierta y cinco pisos, 30 por 100.

Suma de sobrecarga de cubierta y seis o más, 33 por 100.

Esta reducción no se tendrá en cuenta en edificios destinados a teatro, almacenes y otros análogos.

Art. 3.º Las normas para el cálculo se ajustarán a los siguientes principios:

a) *Luz para el cálculo.*—Para vigas apoyadas en muros la luz de cálculo no pasará de la libre entre apoyos más el 5 por 100 de esta distancia.

Para soportes, la distancia entre ejes de pisos.

En estructuras aporricadas se tomará como luz la determinada entre los ejes de piezas.

b) *Tensiones admisibles.*—La tensión que se utilizará en los cálculos estáticos deberá estar comprendida entre los límites siguientes:

MATERIAL	Solicitud	Tensiones admisibles	
		Mínima	Máxima
Perfiles laminados y agrupaciones de ellos	Tracción compresión.....	1.200 kg./cm. ²	1.400 kg./cm. ²
	Flexión esfuerzo cortante..	800 »	1.000 »
Tornillos y roblones.....	Esfuerzo cortante.....	800 »	1.000 »
	Aplastamiento.....	1.600 »	2.000 »
Tirantes aterrajados.....	Tracción..	800 »	1.000 »

Sólo podrá admitirse que una pieza trabaje con tensión inferior a la mínima si no existe perfil comercial que satisfaga a las dos limitaciones de la tabla.

c) *Sección para el cálculo.*—En todas las piezas donde se produzcan tracciones se tomará para el cálculo la sección neta.

d) *Piezas sometidas a flexión.*—Para el cálculo

de momentos deberán tenerse en cuenta los posibles empotramientos o semiempotramientos de las vigas.

En este último caso se tomará como valor del momento máximo $\frac{q l^2}{10}$

Las flechas admisibles para vigetas de piso y

correas de cubiertas en luces mayores de 5 metros serán menores de $\frac{1}{300}$ de la luz de cálculo,

y para carreras de más de 7 metros, $\frac{1}{500}$ de la luz, a pesar de lo especificado para la tensión admisible.

En vigas armadas de gran longitud será preciso limitar los palastros de los cordones a la zona necesaria para la absorción de momentos.

e) *Pandeo*.—Las piezas sometidas a compresión centrada se calcularán a pandeo.

Para ello se multiplicará la carga por el coeficiente de la tabla siguiente y se calculará la sección por la fórmula $v = \frac{(\cdot) P}{F}$, repitiendo el cálculo hasta que el valor elegido para (\cdot) sea el correspondiente a la esbeltez del elemento calculado.

TABLAS DE LOS COEFICIENTES

Esbeltez $\bar{n} = \frac{l}{i}$	Coefficientes (\cdot)	$\frac{\Delta(\cdot)}{\Delta \bar{n}}$
5	1	
10	1 01	0 001
20	1 02	0 001
30	1 05	0 003
40	1 10	0 005
50	1 17	0 007
60	1 26	0 009
70	1 39	0 013
80	1 59	0 020
90	1 88	0 029
100	2 36	0 048
110	2 36	0 050
120	2 40	0 054
130	4	0 060
140	4 63	0 063
150	5 32	0 069
160	6 05	0 073
170	6 83	0 078
180	7 66	0 083
190	8 53	0 087
200	9 46	0 093
210	10 43	0 097
220	11 44	0 101
230	12 51	0 107
240	13 62	0 111
250	14 78	0 116

Siendo l = longitud de la pieza.
 i = radio de giro mínimo de su sección.

En ningún caso se admitirán piezas de esbeltez superior a 250.

f) *Flexión compuesta*.—Se comprobarán las secciones de los elementos sometidos a flexión compuesta, por la fórmula

$$v = \frac{P}{F} + \frac{M}{W}$$

estará comprendida entre los límites citados anteriormente.

Cuando la carga que actúa comprima el elemento, el cálculo anterior se hará con la carga ficticia $(\cdot) P$.

Art. 4.º Las normas constructivas a observar serán las siguientes:

(Se continuará)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don José Arrechea y Arrechea; Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido con fecha de hoy a D. Aurelio Giner Gracia, vecino de Arcos de Jalón, una solicitud que ha presentado en 26 de Julio de 1941, pidiendo la concesión de cuarenta y dos pertenencias para una mina de carbonato de cal con el nombre de Marepi, núm. 817, sita en el término de Arcos de Jalón, paraje llamado Cabeza de Valdepilas, Las Covachuelas y El Toconal.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida un mojón situado próximamente en el centro de la Cabeza de Valdepilas; de punto de partida a 1.ª estaca O., 3º 27' S., 800 metros; de 1.ª a 2.ª estaca S., 3º 27' E., 300 metros; de 2.ª a 3.ª estaca E., 3º 27' N., 100 metros; de 3.ª a 4.ª estaca N., 3º 27' O., 100 metros; de 4.ª a 5.ª estaca E., 3º 27' N., 200 metros; de 5.ª a 6.ª estaca S., 3º 27' E., 100 metros; de 6.ª a 7.ª estaca E., 3º 27' N., 300 metros; de 7.ª a 8.ª estaca N., 3º 27' O., 200 metros; de 8.ª a 9.ª estaca E., 3º 27' N., 100 metros; de 9.ª a 10.ª estaca S., 3º 27' E., 300 metros; de 10.ª a 11.ª estaca O., 3º 27' S., 200 metros; de 11.ª a 12.ª estaca S., 3º 27' E., 700 metros; de 12.ª a 13.ª estaca E., 3º 27' N., 300 metros, y de 13.ª a punto de partida N., 3º 27' O., 1.100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y dos pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte magnético y división sexagesimal.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 5 de Agosto de 1941.—José Arrechea.

1821